

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4875/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560722001246**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, en la que solicitó lo siguiente:

...mi derecho a la información vengo a solicitar de acuerdo a los artículos 4,5,6 y 7 de la ley 875 de transparencia.

1.- El acta o actas de cabildo del ayuntamiento de Xalapa o a algún reglamento o fundamento interno donde se mencione si el personal adscrito a todas las direcciones que conforman este ayuntamiento y en específico la de protección civil derivado de sus funciones puede hacer uso del parque vehicular Municipal para uso personal .Debido a que todos los días veo una camioneta de protección civil municipal estacionada por la tarde y parte de la mañana fuera de un domicilio de la calle de Azueta.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2.- Que direcciones son las que tienen autorización.

3.- Se les proporciona combustible d parte del ayuntamiento para su usos personal. se solicita la información de manera electrónica. Gracias (sic)

...

2. **Respuesta.** El **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **ocho de diciembre de dos mil veintidós** el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4875/2022/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El **quince de diciembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diez de enero de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación entre el Organismo Garante y los Sujetos Obligados (SICOM) dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), enviando comunicado al recurrente.

IVAI-REV/4875/2022/III	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	10/01/2023 11:35:44
------------------------	---	---------------	---------------------

7. **Cierre de instrucción.** El **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **CTX-3640/22** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Transparencia, adjuntando los oficios **CTX-3523/22 y CTX-3524/22** ambos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós suscritos por el Mismo Coordinado de Transparencia, oficio **DA/5528/2022** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Administración y el oficio **SA/3083/2022** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

En la contestación que proporciona el titular de transparencia del sujeto obligado se advierte que lo turnó a algunas áreas y las mismas contestan que no cuentan con dicha información e incluso la secretaria del ayuntamiento pretende que se declare inexistente. Las preguntas fueron muy claras si hay actas de cabildo o fundamentos para que el personal haga uso de manera particular para el uso

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

del parque vehicular y la única respuesta que se proporciona y en la cual se advierte que si hay vehículos en resguardo (la misma respuesta lo menciona) es la de la relación al combustible ,luego entonces se percibe que las áreas involucradas no tienen control sobre el parque vehicular y que el titular de transparencia no agoto los medios e hizo extensiva la solicitud en aras de dar una respuesta. Razón por la cual hago valer mi derecho a la información e interpongo una queja por que presumo que hay corrupción en el manejo de los bienes municipales. (sic).

...

17. Contestación de la autoridad responsable. El diez de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció ante el Sistema de Comunicación entre el Organismo Garante y los Sujetos Obligados (SICOM) dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al presente recurso de revisión remitiendo el oficio **CTX-003/2023** y anexos de fecha dos de enero de dos mil veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Transparencia, **reiterando las respuestas proporcionadas en las solicitudes de acceso a la información.**

18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁶, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. Cuestión jurídica por resolver. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Xalapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

20. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

⁶ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

21. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

22. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

23. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Coordinador de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Directora de Administración y al secretario del Ayuntamiento** para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, de conformidad con los artículos 20, 90 y 91 del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

24. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.**

DEBE ACREDITARSE. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la negativa de acceso a la información, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.


- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, el área administrativa requerida omitió entregar la información en los términos precisados por la persona solicitante, pues si bien informando que no se cuenta con fondo legal; lo cierto es que la forma en la que fue entregada no contempló el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información **oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, exigibles en términos de la Ley local en la materia. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

28. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, 15, fracción I, 16 fracción II, inciso h, de la Ley local de la materia. Ello, porque tenemos a un particular que requiere conocer la relación de bienes inmuebles del fondo legal del Ayuntamiento de Xalapa.



29. Para empezar, durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado por conducto de la Sindicatura, no proporcionó información alguna respecto a lo solicitado, señalando una imposibilidad potestativa de pronunciarse respecto a los puntos vertidos en la solicitud, justificando lo siguiente:

Información Solicitada:	Respuesta:
<p>1.-El acta o actas de cabildo del ayuntamiento de Xalapa o a algún reglamento o fundamento interno donde se mencione si el personal adscrito a todas las direcciones que conforman este ayuntamiento y en específico la de protección civil derivado de sus funciones puede hacer uso del parque vehicular Municipal para uso personal.</p>	<p>- Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, hago de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a las atribuciones de la Dirección de Administración.</p> 
<p>- 2.- Que direcciones son las que tienen autorización.</p>	<p>-Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, hago de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a las atribuciones de la Dirección de Administración.</p>
<p>- 3.- Se les proporciona combustible d parte del ayuntamiento para su usos personal.</p>	<p>-No; la persona servidora pública que tenga a su resguardo un vehiculo oficial de transportación terrestre, propiedad del Honorable Ayuntamiento será responsable de utilizar la unidad exclusivamente para asuntos oficiales.</p>

Extracto del oficio DA/5528/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, signado por la Lic. Rosa Isela Hernández del Campo, Directora de Administración

Por lo anterior, tengo a bien hacer de su conocimiento que, atendiendo a lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en esta Secretaría del ayuntamiento a mi cargo, no se cuenta con la información solicitada. Motivo por el cual solicito, sea sometido a consideración del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, para que se declare inexistente.

Extracto del oficio SA/3083/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, signado por el Lic. Ramo Antonio Ramos Niembro, Secretario del Ayuntamiento

30. Inconforme con la respuesta otorgada, la persona recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual se quejó ante la negativa de acceso a la información, al tenor de las siguientes manifestaciones: *En la contestación que proporciona el titular de transparencia del sujeto obligado se advierte que lo turnó a algunas áreas y las mismas contestan que no cuentan con dicha información e incluso la secretaria del ayuntamiento pretende que se declare inexistente. Las preguntas fueron muy claras si hay actas de cabildo o fundamentos para que el personal haga uso de manera particular para el uso del parque vehicular y la única respuesta que se proporciona*

y en la cual se advierte que si hay vehículos en resguardo (la misma respuesta lo menciona) es la de la relación al combustible ,luego entonces se percibe que las áreas involucradas no tienen control sobre el parque vehicular y que el titular de transparencia no agoto los medios e hizo extensiva la solicitud en aras de dar una respuesta. Razón por la cual hago valer mi derecho a la información e interpongo una queja por que presumo que hay corrupción en el manejo de los bienes municipales. (sic)

31. Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado se pronunció mediante el diverso **CTX-003/2023** de fecha dos de enero de dos mil veintitrés. Oficio en el cual, en lo que interesa, **ratificó su respuesta inicial**, en el que adjunta los oficios **SA/3357/2022** y **DA/6045/2022** señalando lo siguiente:

Información Solicitada:	Respuesta:
<p>1.-El acta o actas de cabildo del ayuntamiento de Xalapa o a algún reglamento o fundamento interno donde se mencione si el personal adscrito a todas las direcciones que conforman este ayuntamiento y en especifico la de protección civil derivado de sus funciones puede hacer uso del parque vehicular Municipal para uso personal.</p>	<p>- Con relación a El acta o actas de cabildo del ayuntamiento de Xalapa después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, hago de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a las atribuciones de la Dirección de Administración, sin embargo, cabe señalar que cada una de las Direcciones asigna personal a su cargo para atender todas las actividades relacionadas a su área, y con respecto a algún reglamento, el Reglamento de la Administración Pública Municipal, (última reforma publicada en la gaceta oficial el 25 de marzo del 2022) Artículo 91 Fracción XIII- A la Dirección de Administración le corresponde la siguiente atribución: Contratar los servicios de mantenimiento de vehículos propiedad del Ayuntamiento, que sean requeridos formalmente por las y los servidores públicos que tengan bajo su resguardo estos bienes muebles, para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las actividades relacionadas a su área.</p>
<p>- 2.- Que direcciones son las que tienen autorización.</p>	<p>-Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, hago de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a las atribuciones de la Dirección de Administración, sin embargo, cabe señalar que cada una de las Direcciones asigna personal o rutas, así como gestión para atender todas las actividades relacionadas a su área.</p>
<p>- 3.- Se les proporciona combustible d parte del ayuntamiento para su usos personal.</p>	<p>-No; la persona servidora pública que tenga a su resguardo un vehículo oficial de transportación terrestre, propiedad del Honorable Ayuntamiento será responsable de utilizar la unidad exclusivamente para asuntos oficiales; tal como lo dicta los Lineamientos para la Administración del Gasto Público Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, en su artículo 23 fracción VIII, inciso a), publicado en la Gaceta Municipal del 08 de mayo del 2020, número extraordinario 014.</p>

Extracto del oficio DA/6045/2022 de fecha 26 de diciembre de 2022, signado por la Lic. Rosa Isela Hernández del Campo, Directora de Administración



Por lo anterior, tengo a bien hacer de su conocimiento que respecto a lo manifestado en la solicitud de información y en la exposición de hechos y agravios, esta Secretaría a mi cargo, en apego a sus atribuciones, otorgó respuesta en tiempo en forma, a través del oficio número SA/3083/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, en el sentido de que dicha información es inexistente, toda vez que no existe en ninguna reglamentación municipal vigente de la presente Administración Municipal, en el que se establezca que, el personal del Ayuntamiento puede hacer uso personal de los vehículos oficiales y mucho menos existe en Actas de Cabildo.

Sin embargo, en aras de otorgar respuesta al requerimiento, es oportuno manifestar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 58 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública, el cual a la letra dice:

"Los titulares de las dependencias serán responsables del uso y mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos oficiales puestos a su servicio, teniendo la obligación de firmar el resguardo correspondiente. Estos bienes no podrán destinarse a uso no oficial."

Extracto del oficio SA/3357/2022 de fecha 26 de diciembre de 2022, firmado por el Lic. Ramo Antonio Ramos Niembro, Secretario del Ayuntamiento

32. Ante tal tesitura, este cuerpo colegiado cuenta con suficientes elementos para modificar las respuestas remitidas por la autoridad responsable, tanto dentro del procedimiento de acceso, como durante la substanciación del medio de impugnación, pues si bien este cuerpo resolutor estima la buena fe de dicho ayuntamiento al señalar que "si no se le proporciono la información que requería fue por que el sujeto obligado no cuenta con la misma, por lo que es imposible darle algo con lo que no se cuenta"; presumiendo su veracidad a la luz del **criterio 2/14** sostenido por este Instituto, cuyo rubro se lee: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.**
33. Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
34. Sin embargo, este Instituto considera que si bien el Secretario del Ayuntamiento área competente para pronunciarse con respecto a lo peticionado, fue quien manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Secretaria, no se cuenta con la información solicitada, quien pide que sea sometido a consideración del comité de transparencia la Inexistencia de la información, siendo así, que no se adjunta el Acta de la Inexistencia de la información; debemos recordar que el artículo 7 de la Ley local en la materia, establece la presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Siendo que en los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

35. En consecuencia, no basta para quienes resuelven que la Unidad de Transparencia manifestara no contar con información alguna para dar puntual respuesta a la solicitud (inexistencia), pues ante la negativa de acceso a la información en la que se incurrió, lo procedente era que dicha unidad procediera a realizar los debidos trámites ante su Comité de Transparencia para declarar formalmente la inexistencia de la información y así generar convicción en la solicitante. Al respecto, tenemos que el numeral 131 en su fracción II de la Ley multicitada, establece que son atribuciones de dicho Comité: **confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
36. En vista de lo anterior, la respuesta del ente obligado debió de haberse enfocado en razón de iniciar un procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información petitionada, ya que se advierte que no fue iniciado ni se agotó a cabalidad un procedimiento de búsqueda en todas las áreas respectivas, lo que a su vez produce incertidumbre respecto del status de lo requerido, de manera que persiste la condición de si se cuenta o no dentro de la estructura del Ayuntamiento con la información que se pidió.
37. Sirve citar por analogía los Criterios 012/10 y 14/17 emitidos por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, que a continuación se reproducen en ese mismo orden:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente;** es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e **implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Énfasis propio

38. De ahí que se considera una cuestión de derecho, verbigracia como lo explica el criterio 02/17 dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, que expresa: “Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”.
39. Ahora bien, es importante precisar, que es requisito indispensable para decretar la inexistencia de la información que se realice la búsqueda exhaustiva de los documentos y ello implica, desplegarla en todos los archivos, gavetas, expedientes, equipos de cómputo y demás sitios de resguardo de información pertenecientes a las áreas que por funciones debieran tener la información.
40. Es importante precisar, que la inexistencia debe ir acompañada de todas y cada una de las constancias (oficios, escritos, memorándums), en los que cada uno de los titulares de las diversas áreas que conforman la unidad administrativa se pronuncien respecto de la instrucción de búsqueda informativa que recibieron de su superior jerárquico, pues son estas documentales las que material y jurídicamente avalan y sustentan una declaratoria de inexistencia.
41. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe revocarse la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros de las áreas arriba señaladas, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.
42. De ahí que, en el caso de estudio, resulta evidente que la autoridad responsable debió llevar a cabo el procedimiento enmarcado en el arábigo 150 y 151 de la Ley de Transparencia para la entidad, mismo que establece:

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

*II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá **iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.***

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

43. Lo anterior señalado de conformidad con el artículo 7 párrafo segundo de la ley de la materia, que señala que el sujeto obligado en los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, **se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, así mismo en el** artículo 151 señala que la resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

44. Ahora bien, por lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

45. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

46. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

47. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

48. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificar** la misma, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que proceda como se indica a continuación:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante el área administrativa como pudiera ser la Dirección de Administración, Secretaria del Ayuntamiento o cualquier otra área que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, **emita una respuesta debidamente fundada y motivada** a la solicitud del particular para que entregue lo solicitado por la parte recurrente referente a:

...

1.- El acta o actas de cabildo del ayuntamiento de Xalapa o a algún reglamento o fundamento interno donde se mencione si el personal adscrito a todas las direcciones que conforman este ayuntamiento y en específico la de protección civil derivado de sus funciones puede hacer uso del parque vehicular Municipal para uso personal. Debido a que todos los días veo una camioneta de protección civil municipal estacionada por la tarde y parte de la mañana fuera de un domicilio de la calle de Azueta.

2.- Que direcciones son las que tienen autorización.

3.- Se les proporciona combustible d parte del ayuntamiento para su usos personal. se solicita la información de manera electrónica. Gracias (sic)

...

- En los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, **acompañando el soporte documental** del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

- En caso de **inexistencia** de la información, deberá ser aprobada mediante comité de transparencia y realizarla de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley de la materia, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

49. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

- b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos